

parte de todas las que tuviere el processo, ò causa: Por hacer relacion de los referidos processos, i pleitos, quando se hallan en estado para recibirse à prueba, se ordena, i manda lleven 8. rs. de plata antigua, sin que se pueda llevar otra cosa hasta la definitiva, pues quando hicieren relacion para ella, se les dà, como arriba queda expressado, suficiente satisfaccion por el todo, si se considera es corto el trabajo de la relacion para recibirse à prueba: De sacar las relaciones, ni darlas à sacar, no han de llevar derecho alguno, por quanto las deven hacer à su costa: Por hacer relacion de los referidos processos, ò pleitos, ayiendola hecho en vista, i llevado para ella los derechos, que van señalados en este Arancel, solo han de llevar en Revista la mitad de lo que va assignado en los numeros antecedentes para la relacion de la vista: pero de las Escrituras, i probanzas, i nuevos Autos, que se uvieren presentado, i hecho despues de la sentencia de Vista, se les dà à 8. mrs. de vellon por foja de cada parte, segun va prevenido se satisfaga por la Vista: Por los Memoriales ajustados, que hicieren de pleitos, ò causas, concertar los que vinieren sacados, si por el Consejo se ordenare los hagan, el Relator, que los uviere hecho, ò concertado, pedirà se nombre un Ministro, que le tasse, i solo podrá llevar lo que resolviere el referido Ministro, sin que de otra forma pueda llevar mavedis algunos, como si no fueren mandados hacer los Memoriales, ò concertar, por el Consejo, aunque los hagan, no han de poder llevar mrs. algunos: Por la relacion de las visitas, i pesquisas, i residencias, que se siguieren à pedimento del Fiscal, ò de Oficio, se ordena, i manda lleve el Relator por la relacion de ellas à razon de ocho mrs. por foja, i no mas, aunque sean muchos los reos, i residenciados, ò Visitadores, los quales han de pagar entre los que fueren culpados, sueldo à libra, segun la condenacion que en las sentencias se les impusiere, i no la ha de poder percibir hasta que las dichas causas, i pesquisas estèn vistas, i sentenciadas en el Consejo, i hasta tanto estèn dichos derechos depositados en el Escrivano de Camara del Consejo, ò en el Depositario de penas de Camara, sin que por ningun motivo se les pueda entregar hasta el referido tiempo: Por hacer relacion de los instrumentos para despacharse Titulos de Regimientos, ò otros empleos, i exámenes de Escrivanos, i otros expedientes, que por mirar mas à lo governativo, i economico, se tratan como tales, i se despachan provisionalmente, se ordena, i manda lleve por la relacion el Relator 4. rs. de plata antigua; pero que si los referidos expedientes fueren tales, i de tal cumulo de papeles, que quiera el Relator se le pague por fojas, se haga à 8. mrs. de vellon por cada foja en la forma prevenida en los numeros antecedentes: Por hacer relacion de las posturas, i informes para arrendamientos de Encomiendas por razon de vacante, i media anata de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleve por dicha relacion solo 8. rs. de plata antigua, sin que por ningun motivo se pueda exceder: Se declara no han de llevar derechos en los casos, i cosas que se expressan en el titulo, que

abaxo se pondrà, de los Despachos de que no se han de llevar derechos.

XX. — Fol. 406. col. 2. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel de los Relatores del Consejo de Hacienda.

*El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.*

Por expedientes hasta diez fojas lleven 8. rs. de derechos, i assi respectivamente, con que por el de mayor numero no pase de 60. rs.: Por la relacion en definitiva de qualquier pleito tassado ya, como va prevenido, por el Tassador General, al respecto de veinte i quatro renglones por plana, i seis partes, lleven de cada Litigante 4. mrs. por foja; pero si se agregare otro processo, las cobre solo de las fojas de que se valieren, i para que lo presentaren las partes, i no del todo, cuyo recibo sienten, i firmen en el mismo pleito: Por la relacion en revista, lleven mitad de los derechos que en la vista, i por entero de lo nuevamente actuado; i porque en el Consejo de Hacienda ocurren algunos pleitos, para cuya inteligencia es necesario mayor aplicacion, i trabajo que en otros, à que puede corresponder mayor remuneracion, pidan los Relatores tassacion, la que haga el Semanero à proporcion del volumen, su calidad, ò importancia. I en todo lo demás, que aqui no se expressa, se arreglen à lo establecido por leyes de estos Reinos, i por la lei 23. tit. 17. lib. 2. de la Recop., i demás de él.

#### TITULO XVIII.

DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN CON EL REI.

AUTO PRIMERO. — Las Secretarias del Despacho Universal sean cinco, i los Gefes tengan voto en todas las materias de su repartimiento.

*Phelipe V. en Madrid à 3. de Diciembre de 1714.*

Aviendo tenido por conveniente à mi servicio, i para la mas facil expedicion de los negocios, establecer cinco Oficinas, en que divididas las materias, corra separadamente el despacho de las dependencias, que tocaren à cada uno, segun su repartimiento; he resuelto poner al cuidado del Marques de Grimaldo los negocios de Estado, en que se incluyen las negociaciones, i correspondencias con los otros Soberanos, i con sus Ministros, i los de los Países Estrangeros: al de D. Manuel de Vadillo todo lo tacante à lo Eclesiastico, i de Justicia, i Jurisdiccion de los Consejos, i Tribunales: al de D. Miguel Fernandez Duran, à quien he concedido el empleo de Secretario de Estado, todos los negocios de Guerra: al de D. Bernardo Tinajero de la Escalera (à quien igualmente he hecho merced del mismo empleo) los de Indias, i los pertenecientes à la Marina: i los de Hacienda al del Obispo de Girona, declarandole por Intendente universal de la Veeduria General en el repartimiento de Hacienda; i que unos, i otros tengan voto en el Despacho, ò Gavinete, en todas las materias de la dependencia, i repartimiento de cada

uno: tendràse entendido en el Consejo de Castilla para dirigir los negocios, que ocurrieren, segun estos repartimientos.

II. — L. 6, tit. 6, lib. 3 de la Novisima.

III. — Fol. 335. Tom. 3. en los Aranceles. — Arancel de los derechos de las Secretarias de la Camara de Gracia de Castilla, i la de los Reinos de la Corona de Aragon.

*El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Aranc.*

Del Titulo de Grande de estos Reinos, i declaracion de su clase, 11100. reales: para el Secretario, i otros 11100. reales: para los Oficiales: Del honor, i tratamiento de Grande, 550. rs. de vellon para el Secretario, i otros 550. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Conde, ò Marques en estos Reinos, i en el de Navarra, i los de la Corona de Aragon, 220. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Vizconde, 220. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220. rs. para los Oficiales: De las Cartas de sucesiones de Grandes, i de Titulos, 44. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 44. rs. para los Oficiales: De los Titulos de Almirante, Condestable, Mayordomos, i Cavallerizos Mayores, i Sumiller de Corps, 550. rs. de vellon para el Secretario, i otros 550. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Pregonero Mayor, 220. reales para el Secretario, i otros 220. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Escrivano de la Junta, ò Juzgado de la Casa de Aposento, i del Alarife de ella, 11. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de los Secretarios de la Camara, i de los Descargos, Obras, i Bosques, i Archivo de Simancas, por cada uno 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de los Oficios de las expresadas Secretarias, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Secretario de su Magestad *ad honorem*, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Chanciller Mayor de la Corte, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerias, i Audiencias, Pagadores, i Archiveros de ellas, Concertadores de privilegios, informaciones, i Escrivanos mayores de ellos, Titulos, i Cédulas para servir los oficios de Regidores, Ventiquatros, Jurados, Alguaciles Mayores, Alferoces Mayores, Alcaldes de las Carceles, i Tenientes, Alcaldias de Fortalezas, i Depositarias Generales de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i de los de la Corona de Aragon, inclusas las del Reino de Galicia, i Provincia de Extremadura, i de los Titulos de Escrivanos de Provincia, Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, Receptores, Alguaciles, i todo lo demás de dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, como son los de Alcaldes, i Provinciales de la Hermandad, Padres Generales de Menores, Contadores de cuentas, i particiones, Fiscales de la Justicia, Alcaldes de Sacas, i cosas vedadas, Jelicés de la Seda, Agentes solicitadores, Thesoreros de Alcavalas, Cientos, Millones, i pa-

pel sellado, Prestameros, i otros de las dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i tambien del Titulo de Ensayador Mayor de Oro, i Plata de estos Reinos, por cada uno de dichos Titulos 44. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Regidores, Ventiquatros, i demás Oficios expressados en las dos partidas antecedentes de las Ciudades, i Villas de Corregimiento por su Magestad, que no tienen voto en Cortes, i de los Escrivanos del Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, i demás oficios de estas mismas Ciudades, i Villas que no tienen voto en Cortes, i de los de Regidores, i demás oficios expressados en ellas, 55. rs. de vellon por cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas de preeminencias, que se agregan, i otras gracias, que se conceden à los oficios de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i supliemento de edad para usarlos, ò disponer de ellos, i de las que de la misma calidad se expiden para los oficios de las Ciudades, i Villas, que no son de voto en Cortes, i las que igualmente se despachan para los de las demás Ciudades, Villas, i Lugares, i las Sobrecédulas de todas estas, i tambien de los Titulos de Predicadores del Rei, i Capellanes de Honor, Chronistas de estos Reinos, Veedor, i Contador de la Casa de Castilla, i de Monteros, i Porteros de Camara, i de Cadena, i Escuderos de à pie, i Aposentadores de caminos, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Protomedicos, Medicos de Camara, Alcalde, i Examinador de Barberos, i Cirujanos, i Visitadores de Boticas, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para la Secretaria: De los Tenientes de Protomedicos, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas de diligencias sobre facultades, i otras gracias, redimir censos, confirmar privilegios, suplementos de edad, i otro qualquier defecto, ò dispensacion de lei, Cédulas para continuar en Tutelas, y Curadurias, sin embargo de passar à segundas nupcias, licencias para reelegir Alcaldes Mayores de Señorios, i para serlo, sin embargo de ser naturales del mismo Pueblo, comissions en grado de Mil i Quinientas, i suplementos de edad para pedir venia en el Consejo, i otras cosas de esta calidad, en que se dispensa lei, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas, que se expiden para poner cadenas à las puertas, si son à particulares, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; si à Comùnidades, 55. rs. de vellon para los Secretarios, i 22. rs. de vellon para los Oficiales: Declaracion de Naturaliza de estos Reinos, à quien de transito nació fuera de ellos, 11. reales para el Secretario, i otros 11. rs. para los Oficiales: De los Despachos de Jurisdiccion, Señorío, i Vassallage, concedido à particular de Lugar de Realengo, ò jurisdiccion de tolerancia, en Lugar de Señorío, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 22. para los Oficiales: De las Cédulas para que se paguen à los Ministros provistos en Audiencias, ò Chancillerias las ayudas de costa, que se les libra para mudar su casa,



i libros, i para que se les pague lo devengado de propinas, i otras cosas de su haber, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otros 11. para los Oficiales: De los Acostamientos de Vizcaya para Lanzas, i Ballesteros Marianes, 11. reales para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De todo genero de facultades de Mayrazgos, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las aprobaciones de Escrituras, hasta diez hojas, 66. rs. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; de diez a veinte hojas, 88. rs. para el Secretario, i lo propio para los Oficiales; en llegando a veinte hojas, 166. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; quedando a cargo del Secretario, i Oficiales el regular de lo escrito en sus renglones: De los Despachos de ventas de tierras valdías, la misma regulacion, segun las hojas que en la partida antecedente: De los privilegios de Hidalguia, declaraciones, i manutencion de la posesion de ella, 220. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si es de manutencion, 110. reales para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Privilegios de essenciones de Huesped de Aposento de Corte, 66. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Privilegios de essencion de jurisdiccion a los Lugares, que están sujetos a la Cabeza de Partido, 155. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De la comission para dar la posesion de la essencion de Jurisdiccion, 55. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Naturalezas absolutas de estos Reinos, 220. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las limitadas para obtener cierta cantidad de renta Eclesiastica, o para comerciar, o usar oficio señalado, 110. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las legitimaciones a hijos espurios para heredar, i gozar honras, i oficios, i de la nobleza de su padre, 120. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las ordinarias, que se dan a hijos naturales, o bastardos, siendo naturales, 44. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i siendo bastardos, 60. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las licencias a los Eclesiasticos, para que puedan dexar a los hijos, que uvieren, siendo Presbiteros, hasta la cantidad de alimentos, que les pareciere, 120. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las mercedes que se hacen a las Ciudades, Villas, i Lugares, o Comunidades de algunos oficios, para que los tengan por propios suyos, con facultad perpetua de nombrar Teniente, que se reduce a privilegio perpetuo, si es a Comunidades, 88. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si a particulares, 66. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Despachos, i Cédulas de perdones, o indultos que se conceden por servicio, 44. reales para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas para traer Titulos, i otros instrumentos del Archivo de Simancas, i Autos para efecto de indultos, 22. reales de

vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas de Passaportes, que se dan a pedimento de parte, 11. reales de vellon para el Secretario, i otros 11. para los Oficiales: Del Titulo de Virrei de Navarra, i otros Despachos, que se le dan con él, 265. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Chanciller Mayor de Navarra, 220. reales de vellon para el Secretario, i 110. reales de vellon para los Oficiales: Del Titulo de Condestable de Navarra, 220. reales de vellon para el Secretario, i 110. reales de vellon para los Oficiales; i en quanto a los demás Titulos, i Despachos, como son el de Alguacil Mayor, Thesorero General de Navarra, Ministros de Capa, i Espada de la Camara de Comptos, el de Fiscal, i otros, como los de Castilla, que van expressados: De los llamamientos a Cortes, eleccion de Palacios de cabo de Armeria, essencion de Quarteles, Alcavalas, i pechos de algunos Pueblos de Navarra, siendo a particulares, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 55. para los Oficiales; i siendo a Comunidades, 66. reales de vellon para el Secretario, i 44. para los Oficiales: De las Executorias de los pleitos que se litigan en la Camara, 550. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Executorias, que tambien se despachan en virtud de Autos del Consejo sobre las gracias, que se conceden por la Camara, 145. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los privilegios de ferias francas a Ciudades, Villas, i Lugares, agregaciones de algunos bienes a sus propios, i otras gracias de esta calidad, 44. reales de vellon para el Secretario, i 22. reales de vellon para los Oficiales: Del suplemento de jurar de Secretario de su Magestad en el Consejo, 11. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de Mayordomo Mayor de su Magestad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Licencias que se dan para firmar por estampilla, i para añadir al Escudo de sus Armas, otros 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Ciudad, que se da a una Villa, o Lugar, 55. rs. de vellon para el Secretario, otro tanto para los Oficiales: Del Despacho que se da a una Ciudad, o Villa para que se pueda intitular mui Noble, Leal, Fidelissima, i otros renombres de esta calidad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Privilegio que se da a una Ciudad, haciendola de estatuto para que a sus Capitulares se les hagan pruebas de Hidalgos de sangre, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Escrivanos Mayores de las Cortes, se han de cobrar 55. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Privilegios que se conceden a los Pueblos, para que en ellos no hay distincion de Estados, i otras gracias semejantes, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. En los Despachos de aprobaciones de Escrituras, i ventas de tierras, aunque aya algunos, que excedan de las 20. hojas, que van consideradas en este

Arancel, no se han de llevar en manera alguna por ellos mas derechos, que los que tambien van expressados, excepto quando a pedimento de las partes se inserten en ellos por compulsa algunos instrumentos, en cuyo caso, passando de las 20. hojas, se cobrará por cada una de las que excedieren los mismos derechos, que por esta propia razon se estiman, i tassan en el Arancel de los Escrivanos de Camara del Consejo, i la suma, que assi importaren, se ha de percibir por mitad entre el Secretario, i los Oficiales.

IV.—Fol. 555. col. 1. B. i sig. Tom. 5. en los Aranceles.—Arancel de los derechos de las Secretarias de la Camara de Castilla, i de los Reinos de la Corona de Aragon por lo tocante a Justicia.

El mismo en Ventosilla a 9 de Enero de 1722.

De los Titulos de Presidentes, o Gobernadores de los Consejos de Castilla, Indias, Ordenes, i Hacienda, i los de Grandes Chancilleres de ellos, 220. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Ministros, i Fiscales de los mismos Consejos, i Sala de Alcaldes, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Regentes, i Presidentes de las Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos, incluso el de Navarra; los de los Presidentes, 88. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i los de los Regentes a 66. rs. de vellon: De los de Ministros, i Fiscales de las mismas Audiencias, i Chancillerias, i Consejo de Navarra, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Alcalde, i Fiscal de la Junta de Obras, i Bosques, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Gobernadores del Reino de Galicia, o Islas de Canarias, 152. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Cadiz, 110. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Malaga, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, i lo mismo por los de S. Lucar, Badajoz, Zamora, i Ciudad Rodrigo: Del de las Quatro Villas de la Costa, 66. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de asistente de Sevilla, i Corregidor de Madrid, 88. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De todos los demás Corregimientos de Capa, i Espada, 66. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Corregimientos de Letras, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; i se previene que el Corregimiento, que tuviere dos, o mas titulos, de las Ciudades agregadas, se ha de percibir por cada uno de ellos la mitad de lo señalado al principal: De los Titulos de plazas honorarias, restituciones de jubilaciones de Ministros de Consejos, Chancillerias, i Audiencias, 22. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las licencias para vestir togas, a 44. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las licencias para jurar plazas, Corregimientos, o Gobiernos fuera de los Tribunales, o para servir interin, 22. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las cédulas para que se acuda a los Ministros

con el goce devengado en las plazas, que dexan, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Sobrecédulas para que se cumplan las dadas, 11. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas de Viudas, hijos, o parientes de Ministros, de algun goce, o merced, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del despacho de Auditor de Rota, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. I. Si uviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estén incluidos, ni nominados en este Arancel, se han de hacer presentes por las Secretarias al Consejo de la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que, antes de ejecutarlo, se puedan llevar algunos con ningun pretexto, ni motivo.

II. Todos los derechos, que son tassados en este Arancel, solo se deven entender en vellon, i los Secretarios han de dar a los Oficiales los derechos, que les van señalados en él, no reservando para si otros algunos, que los que tambien van regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demas que sea del servicio de su Magestad.

III. De todos los derechos, que van tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado con expression de la cantidad, i distincion, assi de lo que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner gratis, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor, i la cantidad, que se juntare en el termino, i tiempo, que tuvieren por conveniente, se ha de repartir precisamente entre los Oficiales de las Secretarias, respectivamente, i a proporcion del Grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se pueda pedir a las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que van señalados.

V. Fol. 556. col. 1. B. Tom. 5. en los Aranc.—Arancel de los derechos que se han de percibir, i llevar en la Secretaria de la Camara del Real Patronato, assi de estos Reinos de Castilla, como de la Corona de Aragon con expression, tanto de los que devan llevar los Secretarios, como los Oficiales, i con la calidad de cobrarlos el Secretario, i Secretaria de la Camara de Aragon en la especie de Moneda, que en el Arancel particular de ella se declara.

El mismo en Ventosilla a 9. de Enero de 1722. Pragm.

Del Arzobispado de Toledo, 200. ducados de vellon para el Secretario, i otros 200. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, i Obispos de Plasencia, Cuenca, Sigüenza, Cordova, Jaen, i Malaga, 150. ducados de vellon de



cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Obispos de Segovia, Cartagena, Pamplona, Zamora, Coria, Osma, Palencia, Valladolid, Badajoz, Calahorra, Avila, Leon, Canaria, Salamanca, Astorga, Oviedo, i Ciudad-Rodrigo, 70. ducados de vellon cada uno para el Secretario, i otros 70. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Tui, Orense, Lugo, Guadix, Mondoñedo, i Almeria, 50. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las pensiones, siendo de 500. ducados de vellon, un ducado de la misma moneda por cada centenar, i siendo de mas, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Abadias, Prioratos, Dignidades, i Capellanias Mayores de mil ducados de renta, i de ai arriba, 20. ducados de vellon; i siendo de mil abaxo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Canongias, i Raciones, 8. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Medias Raciones, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los Oficiales: De cada Beneficio simple, i Capellania, 3 ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De cada Capellania de los Señores Reyes Nuevos de Toledo, 40. ducados de vellon para el Secretario, i otros 40. ducados de vellon para los Oficiales: De cada Capellania de los Reyes Viejos de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Señora Reina Doña Catalina, que son en la Ciudad de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Canongias de la Iglesia Colegial de Santa Leocadia de la dicha Ciudad de Toledo, 5. ducados para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Capilla Real de la Ciudad de Salamanca, que llaman de S. Marcos, 3. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Capilla Real de Sevilla, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otros cinco para los Oficiales: De cada Canongia del Castillo de Soria, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De cada Canongia de la Iglesia Colegial de San Hypolito de Cordova, tres ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de San Pedro de Burgos, un ducado de vellon de cada una para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las de la Iglesia Catedral de Segovia, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los duplicados de los dichos Despachos, la tercia parte que uviessen de dar de los Originales: De los Despachos que se dieren de quatro Guardas, que se proveen en la dicha Capilla Real de Sevilla, no se han de llevar derechos algunos, por ser de poco valor: De los Beneficios, Prebendas, Capellanias, i otras cosas, que no están expressadas, ni declaradas en este Arancel, i de las Capellanias, que de nuevo se fundaren, se han de cobrar los derechos, assi por el Secretario, como por los Oficiales, al respecto de lo que conforme a este

Arancel deven aver, i llevar de las demas Prebendas, Beneficios, i Capellanias: Del Titulo de Capellan Mayor de Su Magestad, que se dà separadamente a los Arzobispos de Santiago, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de tal Capellan Mayor, que regularmente se dà a los Patriarcas de las Indias, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Gran Prior de San Juan, 200. ducados para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de Gran Prior, i Castellan de Ampostas, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Titulos de Inquisidor General, Comissario de Cruzada, i Patriarca de las Indias, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del de los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, i demas Prebendas, i Dignidades Eclesiasticas, que no se expressaren en este Arancel, se han de llevar de derechos un ducado de vellon de cada 100. ducados de renta para los Secretarios, i otro tanto para los Oficiales: De las Relaciones de Servicios no se han de llevar derechos por presentarlas, i dàr cuenta de ellas en la Camara, i si se sacan Certificaciones, se han de llevar los ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas concediendo a los electos en Prebendas del Patronato, i demàs que su Magestad suele proveer, la dispensacion de Orden Sacro de Presbytero, i otros que necessitan para obtenerlas, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas en que se conceden Colegiaturas de Artes en Alcalà, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los nombramientos que hace su Magestad para las Cathedras de Visperas, i Theologia en las Universidades de Salamanca, i Alcalà a Religiosos de Santo Domingo, San Benito, i la Compañia de Jesus, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas en que su Magestad concede plazas de Colegiales en el de Doncellas Nobles de Toledo a hijas de sugetos de distincion, i algun mèrito, i mercedes de Religiosas que su Magestad nombra en Conventos de su Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas que se expiden, concediendo a Prebendados, i Capellanes Reales, licencias para ausentarse por algun tiempo, por los motivos que representan, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos que se dàn por la Secretaria del Real Patronato, de diferentes empleos seculares, dependientes de Comunidades del Real Patronato, como son Mayoralias, Mayordomias, Escrivanias, i otros oficios subalternos de Hospitales Reales, Maceros, Contadores, i otros Ministros de Capillas Reales, i Conventos del Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del Titulo de Prior de San Lorenzo el Real, Abadesa de las Huelgas de Burgos, de las cinco Abadias de la Orden del Cister, que ai en el Reino de Navarra, que provee su Magestad de quatro

en quatro años, a proposicion del Vicario, i Definidores del dicho Orden, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; i de cada una de las dichas cinco Abadias del Reino de Navarra, 10. ducados de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas de aprobaciones de Concordias, Escrituras, i otros tratados, siendo de una persona, ò familia, dos ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; de dos, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los Oficiales; i siendo tres, Comunidad, Lugar, ò Ciudad, aunque sean muchos Concejos, i Comunidades juntas, 6 ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Certificaciones que se dan de algunas mercedes, i de exemplares que han ocurrido en la Camara sobre diferentes asuntos, i las partes suelen pedir, para acumular en los Autos que litigan en ella pertenecientes a cosas Eclesiasticas, i otros incidentes en lo regular, dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i en quanto a la Certificacion de dos hojas, a 2. rs. de vellon por cada una, el uno para el Secretario, i el otro para los Oficiales, teniendo siete partes cada renglon, i diez renglones cada plana, i con la calidad de que no se pongan mas hojas que las que las partes pidiessen: De los Despachos que, en caso de ofrecerse, se dieren de las provisiones Eclesiasticas, de bienes confiscados, i seqüestrados, que Su Magestad confiere a consulta de la Camara, i otras Cédulas de incidentes, que suelen ocurrir tocante a esto, si se ofreciere, se entienda lo mismo que està determinado tocante a las Provisiones del Real Patronato, i derecho de resulta de otros: De las Cédulas que se expiden, mandando pagar algunos aumentos de congrua, ò salarios concedidos a sugetos Eclesiasticos, i Seculares, por no quererseles satisfacer, 2. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. I. Se previene, que por lo tocante a los Despachos de los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, i demàs, que vãn expressadas, para que de cada 100. ducados de renta se perciba uno por el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, es, i deve entenderse con la declaracion de que, en passando de 70. ducados de vellon, se tenga por 100. i se lleve el ducado; i de 170. ducados de vellon se lleven dos, i assi respectivamente en mayores cantidades.

II. En lo judicial se ha de gobernar el Secretario del Real Patronato por el Arancel dado al Escrivano de Camara de Gobierno del Consejo, por lo tocante a estos Reinos de Castilla; i a los Oficiales, en lo que fuere judicial, no se les señalan derechos, por no estàr señalados a los del referido Escrivano de Camara de Gobierno.

III. Si uviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estèn incluidos, ni nominados en este Arancel, se han de hacer presentes por la Secretaria a la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que antes de executarlos se puedan llevar algunos, con ningun pretexto, ni motivo.

IV. Todos los derechos, que vãn tassados en este Arancel, solo se deben entender en vellon, excepto los que tocan al Reino de Navarra, i Islas de Canarias, que son, i se han de cobrar en plata nueva; i los Secretarios han de dar a los Oficiales los derechos, que aqui les vãn señalados, no reservando para si otros algunos, que los que aqui vãn regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes que se ofrecieren, i demas que sea del servicio de su Magestad.

V. De todos los derechos, que vãn assimismo tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado con expression de la cantidad percibida en vellon, ò plata nueva, segun las Provincias, i sumas assignadas, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos: i se previene, que ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que precisamente las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor de la Secretaria, i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias, respectivamente, i a proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir a las partes otros derechos algunos con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que van señalados.

VI. — Fol. 338. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc. — Arancel de los derechos, que se han de llevar en la Secretaria de la Camara de la Negociacion de los Reinos de la Corona de Aragon.

El mismo en Ventosilla a 9. de Enero de 1722. Prag.

De los Despachos de los Arzobispos de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 1500 reales de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Arzobispos de la Corona de Aragon, i Obispos, que llaman de segunda, i tercera classe, 500. rs. de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los demas Despachos de Patronatos, que se expiden por la Secretaria de los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que vãn señalados en el Arancel hecho para la Secretaria del Patronato Real de Castilla; pero con la calidad de que en dicha Secretaria de Aragon se han de cobrar en moneda de plata nueva, en atencion a la diversidad de las monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos, que se expiden para ellos: I respecto de que ai algunos Despachos de Patronato, que se libran por la Secretaria de Aragon, i no se expiden por la del Patronato de Castilla, se han de llevar los derechos siguientes: Del Despacho de Seqüestrador, i Economo para percibir, i administrar los frutos, i rentas de las Abadias, i Prebendas del Real Patronato, en el interin que vinieren las Bulas a los electos, 30. rs. de



vellon para el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales : Del Despacho, concediendo à los electos en Abadias, i Prebendas del Real Patronato, despues de venidas las Bulas, lo caído de los frutos, i rentas, desde la vacante, 50. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales : Del titulo de Chanciller, ò Juez de Competencias, 60. rs. de vellon por cada 1<sup>o</sup>. rs. de vellon, del salario que gozan dichos Chancilleres, para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales.

*Despachos de Gracia, i Justicia.*

De todos los Despachos de Gracia, i Justicia, que se expiden por dicha Secretaria de la Camara, tocante à los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que por los propios despachos están expressados en el Arancel de la Secretaria de la Camara de Gracia, i Justicia de Castilla; pero con la calidad de que en la Secretaria de Aragon se cobren en moneda de plata nueva, en atencion à la diversidad de monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos que se expiden para ellos. I porque à algunos Despachos de Gracia, i Justicia, que se libran por la Secretaria de Aragon, i no se expiden por la de Gracia, i Justicia de Castilla, se han de llevar por ellos los derechos siguientes : Del Titulo de Baron 200. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De Privilegio de Cavallero 150. rs. de vellon para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales : De Privilegio de Ciudadano Honrado de Barcelona, ò Burges de Puicerdà, 150. rs. de vellon para el Secretario, i 45. para los Oficiales : Del titulo de Nobleza, 260. rs. de vellon para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales : De la comission para armar Cavalleros, 65. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. de vellon para los Oficiales : Del Titulo de Noble, ò Fiel, ò otro renombre que suele su Magestad conceder à alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Licencia para poner en el Escudo de sus Armas alguna inscripcion, ò divisa : por el primero 44. rs. de vellon para el Secretario, i otros 44. para los Oficiales, i lo mismo por el segundo, assi para el Secretario, como para los Oficiales : de los Titulos de Comandantes, ò Governadores, i Capitanes Generales de los Reinos de la Corona de Aragon, 88. rs. de plata nueva por cada uno para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales.

*NOTA. I.* Los Secretarios han de dar à los Oficiales los derechos que les van señalados en el, no reservando para si otros algunos, que los que tambien van regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demás que sean del servicio de su Magestad.

*II.* De todos los derechos, que van tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los

Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudir al Oficial Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo, que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias, respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo que los mismos que van señalados.

VII. Fol. 475. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Secretarios de las dos Secretarias de Indias, del Perú, i de la Nueva-España

*El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.*

De los titulos de los Virreyes, 4. doblones de cada uno : De los Presidentes, Governadores, i Capitanes Generales, 2. doblones de cada uno : De los de Almirantes, Sargentos Mayores, Oidores, Alcaldes de Audiencias, Contadores, i Oficiales Reales, un doblon cada uno : De los Regidores, Alcaldes Mayores, Capitanes, Veedor, Entretenidos, de la Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, Relatores, i Porteros, 15. rs. de plata antigua cada uno; i en el caso de que se nombre successor, à fin de que si falleciere el primero, le sirva al segundo, se cobre de cada uno de los titulos referidos la mitad mas respectivamente, i à este tenor si fueren dos los successores : De los duplicados de los referidos titulos se ha de cobrar la tercera parte del importe de los principales : de los titulos de Marqueses, Condes, i Vizcondes, 4. doblones cada uno, i del duplicado la mitad : De los de confirmaciones de oficios vendibles en las Indias, i tambien de los renunciabiles, 16. rs. de plata antigua cada uno de los principales, i cada uno de los duplicados la mitad : De los Titulos de Ciudades, 4. doblones cada principal, i 2. el duplicado : De los Titulos de Armas, si son para Ciudad, 4. doblones el principal, i 2. el duplicado, i si para persona particular, 2. doblones el principal, i el duplicado uno : De los Titulos, ò notarias de Escrivanos, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado : De los Titulos i presentaciones en las Iglesias, desde el Dean hasta el medio Racionero, si fueren de Iglesias, que no son de Caja, un doblon el principal, i la mitad el duplicado, i en las que fueren de Caja, 15. rs. de plata cada principal, i 5. i medio el duplicado : De los Executoriales, que dan à los Arzobispos, i Obispos, si fueren Obispados de Caja, 26. rs. cada principal, i 11. el duplicado; i de los que no lo fueren, 2. doblones el principal, i uno el duplicado : Del Despacho de merced perpetua, si llegare à 6<sup>o</sup>. ducados la merced, 4. doblones por el principal, i la mitad por el duplicado; i si fuere de menos cantidad, 2. doblones el principal, i el duplicado la mitad : De los de Asiento de Alcavalas, ò otras rentas se cobrará à razon de 15. rs. de plata por cada año de los del arrendamiento, de los despachos principales, i de los duplica-

dos, 5. i medio : De las Cartas de naturaleza, que se dan à los Estrangeros, 4. doblones por cada principal, i dos por el duplicado : De las mercedes, que se conceden de las terceras partes de vacantes de Obispados, assi à los Obispos, como à las Iglesias, 26. rs. cada Despacho principal, i 11. el duplicado : De las rentas en Indias, si no llegare à 500. pesos liquidos, siendo por una vida, 15. rs. de plata el despacho principal, i 5. i medio el duplicado; si por dos vidas, 26. el principal, i 11. el duplicado; si por tres, 36. el principal, i 16. el duplicado; i excediendo de los 500 pesos liquidos, à doblon por cada vida, i mitad el duplicado : De las confirmaciones de las Encomiendas, que dan los Governadores, se cobre lo mismo que va prevenido en la partida antecedente, respectivamente, i con la misma proporcion : De qualquier Despacho de ayuda de costa, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado : De prorrogacion de rentas, si es por una vida, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado; i si es por dos, ò mas vidas, se duplicará al mismo respecto : De la mercedes que se hacen à Ciudades, ò Comunidades, un doblon cada principal, i la mitad del duplicado : De las facultades para fundar Mayorazgos, un doblon el principal, i la mitad del duplicado : De las venias para administrar bienes, un doblon el principal, i la mitad el duplicado : De las licencias para passar Estrangeros à las Indias, 4. doblones el principal, i la mitad el duplicado : De perdones de destierros, muertes, i otras cosas semejantes, un doblon el principal, i la mitad el duplicado : De las licencias para residir los Encomenderos en estos Reinos, 4. doblones el Despacho principal, i dos el duplicado : De los Despachos de prestamos, 15. rs. el principal, i 5. i medio el duplicado : De Cédulas de espera lo mismo : De futuras successiones de oficios, se cobraran los derechos correspondientes à lo que se han regulado los Titulos : De las Cédulas de perdon de penas pecuniarias, si la suma llegare à mil ducados, un doblon, i si no, la mitad : De las licencias para llevar joyas los provistos en empleos para su uso, 15. rs. el principal, i 5. i medio el duplicado : De las mercedes à Mulatos, ò Negros para servir de Pifanos, lo mismo : De las prorrogaciones à los Mineros, para que en lugar del quinto paguen el diezmo, 26. reales de plata el Despacho principal, i 11. el duplicado : De las prorrogaciones de vino, i aceite, 25. reales de plata el principal, i 11. el duplicado : De crecimientos de salarios, si es à pedimento de uno, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado; i si es al de dos, ò mas, al respecto : De las licencias para passar à las Indias, cartas de recomendacion, i otros despachos ordinarios, 7. reales de plata el principal, i uno i medio el duplicado; i si piden dos partes, se duplicarán, i lo mismo se hará siendo merced à Ciudad, Villa, ò otra Comunidad : De las libranzas, que se despachan sobre las Cajas de las Indias, si no excedieren de 10<sup>o</sup>. pesos, se cobrará de cada Despacho principal 7. reales de plata, i del duplicado uno i medio; i excediendo, se cobrarán derechos dobles : De las licencias de avia-

mientos de Frailes, 7. reales de plata el Despacho principal, i uno i medio el duplicado : De las Cédulas de Gobierno, que se dan à los Obispos, interin que se les remiten las Bulas, lo mismo : De las Cédulas de qualquier merced, derogando Lei, ò Ordenanza, si fueren à pedimento de una persona, un doblon cada principal, i la mitad el duplicado, i si à pedimento de dos, ò por dos vidas, se duplicarán los derechos : De los Titulos de oficios perpetuos, 10. doblones cada principal, i la mitad el duplicado : De las Instrucciones, que se dan à los Governadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, 15. reales de plata el principal, i 5. i medio el duplicado : De las licencias para que se puedan casar los Ministros de las Audiencias de las Indias, un doblon el principal, i la mitad el duplicado; i de las que se dan para fundar obrages, dos doblones el principal, i la mitad el duplicado : De los Titulos de Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Corregimientos de los Reinos del Perú, i Nueva-España, un doblon de cada uno.

VIII.—Fol. 376. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel de los derechos que deben llevar los Secretarios del Consejo de Ordenes.

*El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.*

Por los Titulos de Governadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, en los quales han de insertar el de la residencia, i la obligacion de afianzar, segun, i en la forma que està prevenido, i ordenado ultimamente, i por la instruccion, que con el se les ha de entregar, se ordena, i manda que assi para el Secretario, como para el Oficial Mayor, que le ordenare, se lleve por cada Titulo, ò Instruccion en la forma referida, 16. rs. de plata antigua, i no mas; cuya cantidad se ha de llevar igualmente, ya el Titulo, ò Instruccion sea para Governadores, i Corregidores, ò ya para Alcaldes Mayores, por ambas cosas, por ser igual el trabajo para los unos, que para los otros : Por las Cédulas de Prorrogacion de los referidos Oficios se ordena, i manda se lleve 8. reales de plata doble, en la forma que va prevenido en el número antecedente, dandola firmada, i en toda forma, sin que por razon de escribirla, ni otros pretextos, se pueda llevar mas : Por los Titulos de Alferazgo Mayor de Regimiento, i Obrero Mayor, se ordena, i manda que dandola en toda forma, excepto el sello, i registrado, se lleve 16. rs. de plata antigua : Por los Titulos de Escrivanos de Governaciones, ò de Concejo, i del Numero, se ordena, i manda se lleve por cada uno, dandoles en toda forma, como lo antecedente, 8. reales de plata doble : Por los Titulos de las Escrivanias del Numero de Ciudad Real (que son de las Ordenes de Calatrava) i Comendador de las Casas de Ciudad Real, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleve 16. reales de plata antigua por cada uno : Por los Titulos de Alguacilazgo, de Fiel Executor, Depositario General, Sindico, Alcalde de noche, i de dia, Padres de Menores, ò otros qualesquier oficios, que estuvieren creados, ò adelante se crearen con voz, i voto, ò sin el, se ordena, i manda se lleve por cada uno 8. rs. de plata anti-